CONSTANCIA SECRETARIAL: junio 15 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que el termino para contestar la presente demanda de divorcio, se encuentra vencido, y dentro del mismo, con fecha 11 de mayo de 2021, de manera virtual, la parte demandada, da contestación a la misma, de cuyos escritos, se corrió traslado a la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2021- **(Notificación auto admisorio de la demanda, dirección física del demandado, envío físico 28 de abril del año 2021. Inicio termino traslado 03 de mayo de 2021- archivos 12 a 16 expediente digital).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

DIVORCIO CONTENCIOSO
Dte: GLADYS SANCHEZ OROZCO
Ddo: JORGE ALBERTO OROZCO MEJIA
Radicado No. 760013110008-2021-00167-00
Auto Interlocutorio No. 922

Santiago de Cali, 17 de junio de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del término de Ley, la parte demandada, a través de apoderado judicial, ha dado contestación a la presente demanda de divorcio, se tendrá por notificado al demandado señor Jorge Alberto Orozco Mejía, el día 03 de mayo de 2021.

No obstante, de lo anterior, y en aplicación a lo establecido por los artículos 96 y 132 del C. G.P, de la revisión preliminar al escrito contestatario de la demanda, se establece que adolece de los siguientes defectos:

1.- El poder que otorga el demandado, no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

2.- Si bien el acápite de prueba testimonial, se refiere dirección física de los testigos, no se aporta igualmente dirección electrónica u otro canal digital de aquellos, para ser notificados, o se manifieste que no poseen. (artículo 6 Decreto 806 de 2020).

3.- Se allega con la contestación de la demanda, documentos digitales (declaraciones juramentadas junto con copia de cedula de ciudadanía de los señores Luz Elena Mejía de Orozco y Eliecer Orozco Osorio), sin que se señale que estas deban ser pruebas documentales que la parte demandada pretenda hacer valer. (Numeral 4 articulo 96 C.G.P).

En este orden de ideas, con miras a garantizar el principio constitucional de igualdad procesal (C.P. Artículo 13), lo cual opera frente a todos los requisitos previstos en los artículos 90, 96 del C.G.P, y Decreto Ley 806 de 2020, en materia de deficiencias procesales de la demanda, pues necesariamente ante las mismas situaciones de hecho deben generarse las mismas consecuencias en derecho, para el caso de los defectos de la contestación de la demanda. En tales circunstancias, se procederá a su inadmisión, para que el demandado, en el término de cinco días, proceda a la corrección de la contestación a la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, conforme a las advertencias previamente expuestas, so pena de proceder al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER por notificado de la presente demanda de divorcio al demandado señor JORGE ALBERTO OROZCO MEJIA, **el día 03 de mayo de 2021.**

2.- INADMITIR la contestación de la presente demanda de Divorcio, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

3.- CONCEDER a la parte demandada, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.